

Señor

JUEZ 05 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.

S.

D.

Demandante: S.L.P JOSÉ DAVID GARCÍA GUILLEN

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 18001333300520210032900

Asunto: **DESCORRIMIENTO DE LA DOCUMENTAL DENOMINADA TRASLADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSÉ DAVID GARCÍA GUILLEN**, identificado con cédula de Ciudadanía 1065507950 de Valledupar, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **DESCORRIMIENTO DE LA DOCUMENTAL DENOMINADA TRASLADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** de acuerdo a los siguientes:

1. FECHA DEL TRASLADO.

Si bien es cierto que el Despacho me corrió traslado de las pruebas documentales que obran en el proceso, también lo es, que solo hasta el día 11 de marzo de 2022, me permitió el acceso material al expediente digital y con ello, el contacto directo con la prueba obrante en el expediente. De tal suerte que le ruego que la fecha a partir de la cual se me empieza a correr el término del traslado sea desde la que realmente se tuvo contacto directo con la que obra en el expediente.

2. EN AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL DESPACHO LE ORDENÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA, QUE CUMPLIERA CON LA CARGA DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A. Y ASÍ QUE ENTREGARA LOS:

- Antecedentes de la actuación objeto de litigio.

Si embargo en el traslado de la documental que obra en el expediente, no se encuentra los el expediente administrado del reconocimiento del subsidio de familia al demandante. Se hace necesario que repose en el expediente dicha documental ya que la misma versa sobre un tópico “objeto de litigio”

Ahora, es importante que el Despacho tenga claridad, que la información que contiene dicho expediente tiene que ver con las pruebas de lo siguiente:

1. Fecha de petición del subsidio de familia.
2. Documentación que sirvió de base a la petición.
3. Fecha de reconocimiento del subsidio de familia.
4. Fecha de pago del subsidio de familia.
5. Determinar si hay una interrupción o no en el pago de dicho subsidio de familia.

Todo ello, por cuanto el subsidio de familia es objeto del presente proceso, y son esos los antecedentes de la actuación los que deben, por ministerio de la Ley reposar dentro del expediente judicial, y a su vez por la correcta orden del auto admisorio de la demanda.

3. EL DESPACHO DEBE EJERCER SUS PODERES PROBATORIOS DE OFICIO PARA HACER CUMPLIR LA NORMA PROCESAL, Y EVITAR UN FALLO NON LIQUET.

De continuarse con el procedimiento como lo señala el Despacho en el auto recurrido, presentar alegatos de conclusión sin haber agotado la totalidad de la etapa probatoria, la sentencia que va a proferir el Despacho con relación a la pretensión del subsidio de familia, no será de fondo, pues no despachará las pretensiones porque dirá que “*el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga*” Esta situación, está proscrita por el Ordenamiento Constitucional Vigente, específicamente en la sentencia **SU129/21**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que en su literalidad señala:

“e) Conclusión y regla de unificación

Conclusión

90. Las normas procesales establecen que decretar y practicar pruebas es una facultad del juez. Pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, dependiendo de la naturaleza del caso, ello podría ser imperativo. Lo es, por ejemplo, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sería contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral.

Esto ocurre cuando se emite un fallo non liquet argumentando que un enunciado descriptivo no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. Debe recordarse que es deber de los tribunales –cuando se enfrenten a casos excepcionales como los referidos y con el ánimo de salvaguardar prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva– hacer uso de sus amplios poderes de instrucción al momento de resolver la consulta. Entre otras cosas, porque en tal escenario pueden referirse a todo el debate jurídico planteado y no a una parte de él.

Regla de unificación

91. Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”¹

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL AUTO DEL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Como lo señala la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los autos que NIEGEN el decreto o la PRÁCTICA de una prueba. El numeral 2 del auto de la referencia, al tener como pruebas solamente las que ya se encuentran en el expediente, está de forma tácita negando la práctica de la prueba contenida en el expediente administrativo objeto del litigio, lo que hace que sea procedente el recurso de apelación, contra dicha decisión tácita.

El Despacho no se puede excusar en que la entidad administrativa no aportó el expediente después de varios requerimientos, debe ejercer sus poderes, para que sus ordenes se cumplan. Esto es, proceder a compulsar copias a la procuraduría general de la nación como lo señala el artículo 175 de C.P.A.C.A., pues de lo contrario tiene responsabilidad por omisión, y/o proceder a abrir incidente de desacato, a fin de que sus órdenes sean cumplidas.

5. PRETENSIONES DEL RECURSO

1. Se revoque el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto del **siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**
2. Se ordene a la entidad demandada aportar la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con todos sus documentos.

Del señor Juez,

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J

¹ Sentencia SU129/21